



Roj: **STSJ CL 3258/2013 - ECLI: ES:TSJCL:2013:3258**

Id Cendoj: **47186330012013100473**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **28/06/2013**

Nº de Recurso: **1362/2009**

Nº de Resolución: **1187/2013**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FELIPE FRESNEDA PLAZA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01187/2013

Sección Primera

55820

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2009 0102152

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001362 /2009

Sobre AUTORIZACIONES Y LICENCIAS ADMTIVAS.

De ECOLOGISTAS EN ACCION DE VALLADOLID

Representante: D.ª ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

Contra CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE -JUNTA DE CASTILLA Y LEON-

Representante: LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA N.º 1187

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON JESÚS BARTOLOMÉ REINO MARTÍNEZ

DON SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCÍA

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a veintiocho de junio de dos mil trece.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, el recurso contencioso-administrativo n.º 1362/2009, interpuesto por la Procuradora Sra. D.ª Ana Isabel Fernández Marcos, en representación de "Ecologistas en Acción Valladolid", siendo parte demandada la Administración de la Comunidad de Castilla y León, representada y defendida por Letrado de sus Servicios jurídicos, impugnándose la resolución de la Viceconsejería de Desarrollo Sostenible de 22 de julio de 2003, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por dicha entidad actora contra resolución de la Dirección General del Medio Natural, sobre la concesión a Club Turismoto de autorización para la ocupación de 30,93 hectáreas en el monte "Antequera" n.º 79 del CUP de la Provincia de Valladolid, propiedad del Ayuntamiento de Valladolid, y habiéndose seguido el procedimiento jurisdiccional ordinario previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso- administrativa de 13 de julio de 1998.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO . La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución expresada en el encabezamiento.

SEGUNDO . Reclamado el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, y una vez que fue remitido este, se dio traslado a la parte recurrente para que formulara la demanda, lo que hizo en término legal, efectuando las alegaciones que se expresan en la fundamentación jurídica de esta resolución.

TERCERO . La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda, alegando la legalidad del acuerdo recurrido.

CUARTO . Las partes solicitaron el recibimiento del juicio a prueba, habiéndose acordado de conformidad con lo solicitado, y practicado la que consta en las actuaciones.

QUINTO . Se formuló por las partes el escrito de conclusiones prevenido en el artículo 62 de la LJCA .

SEXTO . También se ha dado cumplimiento al mandamiento del artículo 257 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (LOPJ).

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FELIPE FRESNEDA PLAZA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . Se plantea en el presente recurso jurisdiccional la impugnación del acuerdo de la Viceconsejería de Desarrollo Sostenible de 22 de julio de 2003, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por dicha entidad actora contra la resolución de la Dirección General del Medio Natural, sobre la concesión al Club Turismoto de la autorización para la ocupación de 30,93 hectáreas en el monte "Antequera" nº 79 del CUP de la Provincia de Valladolid, propiedad del Ayuntamiento de Valladolid.

Las alegaciones de la parte recurrente y motivos de impugnación esgrimidos por la misma frente al acto recurrido serán analizadas en los apartados siguientes.

SEGUNDO . Considera en primer lugar la parte recurrente que el espacio cuya ocupación se ha autorizado forma parte de la playa de Puente Duero, tratándose de un lugar de importancia comunitaria (LIC) integrado en la Red Natura 2000, por lo que se encuentra sometido a la necesidad de que exista evaluación de impacto ambiental, conforme al artículo 45.4 de la Ley 42/2007 .

El referido precepto, respecto entre las medidas de conservación de la Red Natura 2000, previene lo siguiente:

"4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública".

En relación con el contenido de esta norma, ha de considerarse -sin perjuicio de que pudiera entenderse que el espacio donde se pretende realizar la actividad no se encuentra específicamente incluido en la playa de Puente Duero, sino en ámbitos contiguos al mismo, por lo que no formaría parte del espacio integrado en la Red Natura 2.000- que es lo cierto que del citado precepto lo que se desprende, para la exigencia de evaluación de impacto ambiental, es que la actividad a realizar sobre los reiterados lugares "pueda afectar de forma apreciable" a los mismos, por lo que nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado, respecto al que habrá que determinar, en función de la actividad proyectada, si se puede producir dicha afectación apreciable.

Al respecto hemos de considerar que en atención al presupuesto de obras (inicialmente fijado en la cifra de 20.137,60 euros, doc. nº 3 de la demanda), en consideración al el tipo de uso del pinar previsto, en el que se trata de autorizar una acampada, más o menos intensa, en la que solo se utilizan estructuras móviles, sin dar lugar a construcciones fijas -aunque se utilizan otras ya existentes como es el bar y caseta construidas en época muy anterior-, y teniendo en cuenta que se produce, sí, un acceso de una gran cantidad de personas y las motocicletas -estas obviamente solo pueden utilizar los caminos de acceso, mas no los espacios propiamente ocupadas por la plantación-, no puede considerarse que se dé la afectación apreciable a que se refiere el precepto.



A la misma conclusión se llega con la evaluación final producida tras la realización de la actividad, obrando acta de reconocimiento final, al folio 103 del expediente, expresiva de que la zona se encuentra "limpia y en buenas condiciones de conservación", o el informe del Agente Medio Ambiental al folio 104, del que no se deduce que hayan existido daños relevantes.

Ninguna prueba se ha realizado por la entidad demandante -a salvo de las fotografías aportadas con la demanda que no pueden considerarse relevantes a tales efectos- de la que pueda desprenderse que exista tal afectación y lo que tampoco se colige del informe de biólogo, aportado como documento n.º 4 de la demanda, sobre la afectación de diversas especies faunísticas que pueblan el lugar, que solo se refiere en términos generales a la fauna presente en el lugar, sin que pueda deducirse que la actividad desplegada cause daños a la misma.

No puede llegarse a distinta conclusión por la aplicación de la legislación general sobre evaluación de impacto ambiental, contenida en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, ya que no se encuentra expresamente previsto para dicha actividad la exigencia de evaluación, ni puede tampoco desprenderse que la reiterada actividad tenga la relevancia necesaria para que la misma sea procedente.

TERCERO . Las autorizaciones que se requieren -conforme a la naturaleza del uso realizada- son las que se exigen para la ocupación de un monte de utilidad pública, lo que efectivamente se ha realizado en el presente supuesto, en el que en aplicación de la Ley 43/2003, de Montes, se ha reputado que se trata de una utilización privativa del monte y como tal se ha otorgado concesión administrativa, conforme al artículo 15.3 de la misma, al establecer que *"La Administración gestora de los montes demaniales someterá a otorgamiento de concesión todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal. En los montes catalogados, esta concesión requerirá el informe favorable de compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte por parte del órgano forestal de la comunidad autónoma"* .

Al respecto ha de considerarse que la Administración autonómica competente ha sido especialmente rigurosa al considerar como uso privativo el realizado, aplicando dicho precepto, sin considerar que pudiera tratarse de usos comunes especiales, que por su intensidad fueran susceptibles de concesión conforme al párrafo 2 de dicho precepto.

Por ello ha de entenderse que, con carácter general, y sin perjuicio de la preservación de los valores intrínsecos del monte o los demás que puedan desprenderse de la legislación sectorial específicamente aplicable, se ha cumplido con las exigencias establecidas para la realización de la actividad de acampada objeto de la concesión recurrida, siendo un uso compatible con los valores objeto de protección por el carácter del monte, como se desprende del informe del Servicio de Medio Ambiente obrante en el expediente.

CUARTO . Considera también la Asociación recurrente que se ha infringido el Decreto 206/2001, de 2 de agosto, por el que se incluye dentro de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y entorno el espacio en que se ha realizado la ordenación, considerando nuevamente que se exigiría la evaluación de impacto ambiental conforme al artículo 10.3 de dicho Decreto.

Al respecto ha de expresarse que por la naturaleza de la actividad desplegada no puede entenderse que se exija tal evaluación, debiendo reiterar lo ya expuesto anteriormente, utilizándose construcciones preexistentes cuya ejecución no se ha exigido para realizar la actividad autorizada.

QUINTO . Se plantea también por la parte actora la vulneración de la Orden MAN 572/2005, de 21 de abril.

Al respecto se ha de expresar que la circulación autorizada, solo por caminos y con vehículos de dos ruedas, impide entender que la actividad desarrollada no sea específicamente de esparcimiento, o que se realicen actividades incompatibles con tal fin, debiendo además tenerse en cuenta la temporalidad limitada del uso más intenso del común general, que solo es autorizada por unos días, con vigencia, por lo tanto, temporalmente muy limitada.

SEXTO . Tampoco puede entenderse que se haya producido vulneración del Plan Especial del Medio Natural Pinar de Antequera, al que remite el artículo 102 del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid. Así ha de decirse que los usos de tráfico rodado -con motocicletas- solo se encuentran autorizadas por los caminos específicos establecidos al efecto, y las posible talas o realización de hogueras -hay que recordar que en una época de muy bajas temperaturas- cuenta con la autorización especial para ello requerida, como es precisamente la concesión que es objeto de impugnación es esta "litis".

Sobre esta cuestión se ha de acabar concluyendo que la parte recurrente parte de una premisa errónea, que es la de considerar que nos encontramos ante una actividad compleja que exigiría la tramitación específica establecida en la legislación protectora del medio ambiente, y las específicas de ordenación del territorio y urbanística, cuando por contra se trata de usos contingentes, temporalmente limitados, más o menos intensos,



pero que pueden siempre contemplarse desde la perspectiva de los usos comunes especiales o si se quiere privativos, con exigencias de autorización o concesión específica, que en el presente caso han sido plenamente cumplimentados conforme a la legislación sectorial aplicable, que es la de montes. Y siempre en atención a los informes técnicos existentes que han constatado la compatibilidad de usos con los valores objeto de protección a tenor de dicha legislación, sin que ninguna prueba concreta se haya realizado a propuesta de la parte actora que permita desvirtuar lo constatado en dichos informes.

SÉPTIMO . En consideración a la reiterada legislación específicamente aplicable, conforme a los razonamientos precedentemente efectuados, y en contra de lo que opina la parte actora, que pretende exigir la aplicación específica de la tramitación prevista -con información pública- para los proyectos que exigen evaluación de impacto ambiental, cuando como se ha dicho tal evaluación no es exigible, se han cumplimentado, por contra, todos los trámites previstos en la legislación específica sobre montes, que no contempla trámite adicional alguno a los que se han desarrollado. En todo caso, no puede entenderse que haya existido indefensión alguna para la Asociación recurrente, que ha tenido conocimiento de la resolución recurrida, habiendo interpuesto recurso de alzada frente a la misma y ulteriormente accedido a la presente vía jurisdiccional, por lo que evidentemente siempre ha podido interponer los pertinentes recursos en defensa de sus derechos.

A tenor de los razonamientos precedentes el recurso debe ser íntegramente desestimado.

OCTAVO . En cuanto a las costas, no se aprecian mala fe o temeridad para su imposición a alguna de las partes, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos citados, así como el artículo 261 LOPJ , y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora, contra el acuerdo expresado en el encabezamiento y primer fundamento de Derecho de esta resolución, por ser ajustado a Derecho dicho acuerdo e improcedentes las pretensiones de la parte actora, todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.